

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, AL EXAGERAR REQUISITOS EN
DENUNCIAS DE AMENAZAS DE MUERTE Y REALIZAR EL RECEPTOR,
ANÁLISIS ANTICIPADO DEL CASO**

BRYAN JOSÉ ALVA JUÁREZ

GUATEMALA, MARZO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, AL EXAGERAR REQUISITOS EN
DENUNCIAS DE AMENAZAS DE MUERTE Y REALIZAR EL RECEPTOR,
ANÁLISIS ANTICIPADO DEL CASO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

BRYAN JOSÉ ALVA JUÁREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de junio de 2019.**

Atentamente pase al (a) Profesional, WILBER JOEL NAVARRO VASQUEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
BRYAN JOSÉ ALVA JUÁREZ, con carné 201313134,
 intitulado VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, AL EXAGERAR REQUISITOS EN DENUNCIAS DE
 AMENAZAS DE MUERTE Y REALIZAR EL RECEPTOR, ANÁLISIS ANTICIPADO DEL CASO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 19 / 06 / 2019.

n)

Wilber Joel Navarro Vasquez
 Abogado y Notario
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)



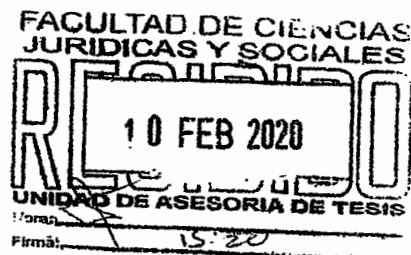


LIC. WILBER JOEL NAVARRO VASQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado: No. 10,789
21 Calle 8-63 Zona 12, Col. La Reformita
Ciudad Guatemala
Correo electrónico: wilber.navarro@hotmail.com
Teléfono No.: 2473-0685. Cel.: 5321-2103

Guatemala, 10 de febrero de 2020

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 12 de junio de 2019, por medio de la cual fui nombrado **ASESOR** de Tesis del bachiller **BRYAN JOSÉ ALVA JUÁREZ**, titulada: **"VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, AL EXAGERAR REQUISITOS EN DENUNCIAS DE AMENAZAS DE MUERTE Y REALIZAR EL RECEPTOR, ANÁLISIS ANTICIPADO DEL CASO"**.

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se



relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

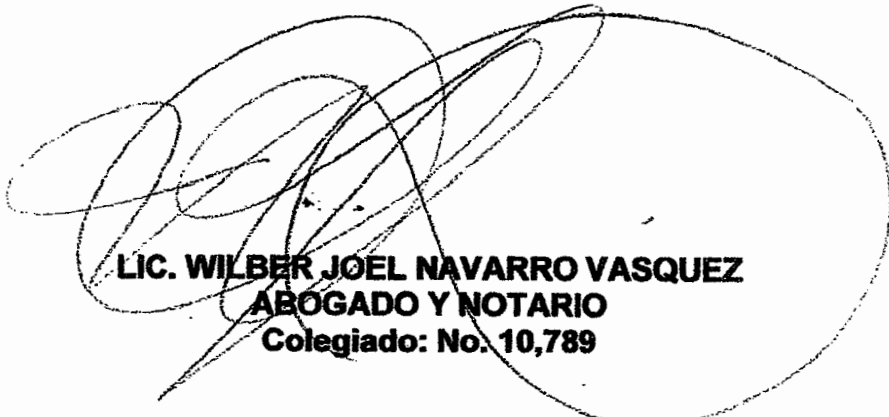
La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller **BRYAN JOSÉ ALVA JUÁREZ**. En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE** al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,



LIC. WILBER JOEL NAVARRO VASQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado: No. 10,789

Lic. Wilber Joel Navarro Vasquez
Abogado y Notario

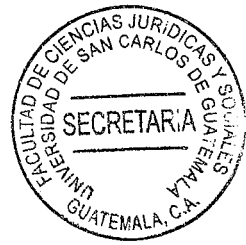


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BRYAN JOSÉ ALVA JUÁREZ, titulado VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, AL EXAGERAR REQUISITOS EN DENUNCIAS DE AMENAZAS DE MUERTE Y REALIZAR EL RECEPTOR, ANÁLISIS ANTICIPADO DEL CASO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por tu amor y compasión, por darme las fuerzas para continuar. Por ayudarme a nunca perder la fe y ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad.
- A MIS ABUELOS:** Olga (†) y Lalo, por acompañarme y estar pendiente de mí desde el momento en que vine al mundo; por apoyarme incondicionalmente en todos los aspectos de mi vida, por amarme cada día más. Por motivarme a seguir siempre adelante para cumplir mis sueños, a quienes dedico este triunfo.
- A MAMÀ Y BYRON:** Por ser lo más importante para mí, por el sacrificio y esfuerzo día con día, por creer siempre en mí y en mi capacidad. Por motivarme, apoyarme y siempre sacar los malos pensamientos de mi cabeza, por su amor incondicional, a quienes dedico este triunfo.
- A MI HERMANA:** María José, porque te amo infinitamente hermanita.
- A MI NOVIA:** Por tu amor, ayuda y apoyo incondicional, por creer ciegamente en mí potencial. Por ser inspiración y motivación y por el privilegio de tenerte, te amo.



A TODOS MIS FAMILIARES: A mi tío, tías, primos y primas; por todo su apoyo incondicional y por demostrarme la gran fe que tienen en mí, los amo.

A MIS AMIGOS: En general; por su amistad, por su tiempo, por el apoyo brindado y por toda la sabiduría que me transmiten, los quiero.

A: Guatemala, mi hermosa tierra; a la que con honor serviré y ayudare para su progreso y desarrollo.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas y permitirme iniciar mi vida profesional, por ayudarme a formar carácter para actuar con valores, moral y ética. A mi *alma máter*, la Universidad de San Carlos de Guatemala, a quien debo mi formación profesional y todo el conocimiento adquirido.



HIPÓTESIS

Durante los actos introductorios en los procesos penales existen una serie de circunstancias y elementos que convierten las denuncias en situaciones muy complejas y complicadas para el denunciante. Convirtiéndose estos requisitos en una vulneración al derecho de petición de toda persona, al verse inmersa en la necesidad de presentar una denuncia por amenazas de muerte, derivado de un juicio por parte del receptor, previo a dar por iniciado el proceso correspondiente, que muchas veces termina convencido por las palabras del recepcionador, de que no prosperará. Por lo que, es necesario revisar los requisitos que se solicitan para presentar las mencionadas denuncias; puesto que en muchas ocasiones estas amenazas de muerte concluyen en asesinatos, los cuales pudieron evitarse, con el simple hecho de prestar la debida atención a la denuncia respectiva. Por tanto, es necesario corroborar y unificar el criterio de los entes encargados de recibir las denuncias para garantizar que se vele por todos los principios constitucionales y procesales encargados de buscar la correcta aplicación de la ley para todos los guatemaltecos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el transcurso de la elaboración de la tesis se logró comprobar la hipótesis, con los factores que generan una incorrecta aplicación de los análisis previos por parte de los receptores de las denuncias por amenaza de muerte; asimismo, se verificó que, al no dar trámite a los actos introductorios del proceso penal; específicamente en el caso de la denuncia, se vulneran los derechos de petición y de debido proceso. Sin olvidar que, existen normas que regulan, tanto la aplicación de la recepción de denuncias como el de un asesoramiento que impida futuros asesinatos. Asimismo, se evidenció la necesidad de que las instituciones encargadas de tramitar los procesos anteriormente mencionados, realicen las modificaciones correspondientes en cuanto a la aplicación de los criterios, debido a que la mala aplicación de la ley, en casos concretos, resulta en graves violaciones a los principios constitucionales que resguardan los derechos de los guatemaltecos.

Para la comprobación de la hipótesis formulada fueron de gran utilidad los métodos: sintético, analítico, deductivo e inductivo; asimismo, las técnicas de investigación documental y bibliográfica.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El derecho penal	1
1.1 Definición del derecho penal	2
1.2 Naturaleza jurídica	7
1.3 División	9
1.4 Ramas del derecho penal	10
1.5 Finalidad del derecho penal	13

CAPÍTULO II

2. El derecho de petición	15
2.1 Historia	15
2.2 Definición del derecho de petición	19
2.3 Limitaciones	21
2.4 Naturaleza	23
2.5 Principio de congruencia	23
2.6 Clases de peticiones	24
2.7 Barreras de acceso a la justicia	25

CAPÍTULO III

3. Sujetos procesales y actos introductorios	27
3.1 Partes y sujetos procesales	27
3.2 Actos introductorios	37



Pág.

CAPÍTULO IV

4. Vulneración al derecho de petición, al exagerar requisitos en denuncias de amenazas de muerte y realizar el receptor, análisis anticipado del caso	47
4.1 ¿Qué es la denuncia?	47
4.2 Generalidades de la denuncia.....	49
4.3 Concepto de denuncia	54
4.4 Elementos	56
4.5 Contenido.....	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	63



INTRODUCCIÓN

Esta investigación enmarca la importancia de la aplicación correcta de los requisitos para la presentación de una denuncia, que por simple que parezca, administrativamente es motivo de violaciones de principios constitucionales para muchos ciudadanos guatemaltecos.

En este trabajo se realizó un análisis de las regulaciones propias de los procesos penales y sus actos introductorios; asimismo se han analizado los elementos que concurren dentro de cada uno de estos procesos, en los cuales se aplican circunstancias que vulneran el derecho de petición de los guatemaltecos. Siendo necesario el conocimiento de estos temas, desde los fundamentos principales, definiciones y funciones; así como los elementos clave dentro de cada uno de ellos.

Dentro de los procesos penales, desde su inicio, se busca respetar los derechos inherentes al ser humano; entendiendo que, el fin del derecho penal y de los procesos penales es la averiguación de la verdad y dictar sentencia en cuanto a esta. Asimismo, es necesario entender que existen principios constitucionales que no solo velan por los derechos de los guatemaltecos sino también por realizar de manera adecuada los procesos anteriormente mencionados.

La denuncia es esencialmente una declaración de conocimiento. No obstante, excepcionalmente, la denuncia es también una declaración de voluntad, en la medida en que evidencia el interés de la víctima por la persecución de algunos delitos. Sin embargo, en muchas ocasiones, dentro de los actos introductorios de los procesos penales se ven vulnerados derechos y principios inherentes a los guatemaltecos, ya que se solicitan requisitos de manera infundada, debido a un análisis previo emitido por el receptor, dando opinión de que el trámite no prosperará; en esta investigación se ha establecido la falta de aplicación de estos requisitos.

Asimismo, se debe entender la importancia en la práctica de la denuncia ya que es crucial, pues resulta ser el medio por el cual el sistema penal conoce una gran cantidad de los hechos delictivos (no obstante, existe también el conocimiento de



oficio, la querrela, la flagrancia).

La investigación tuvo como objetivo general, esclarecer y evidenciar la necesidad de la correcta aplicación y aceptación de los actos introductorios de los procesos penales, en específico con respecto a la denuncia.

En cuanto al contenido del trabajo de tesis, éste se encuentra dividido en cuatro capítulos: en el primero se hizo hincapié en el derecho penal, su definición y la naturaleza jurídica, entendiendo de mejor manera su división y sus ramas, comprendiendo su finalidad; en el segundo se profundizó en las circunstancias modificativas, su teoría general y la responsabilidad penal, el derecho de petición, conociendo su historia, definición y limitaciones, sin dejar de lado su naturaleza y sus clases; en el tercero se estudiaron los sujetos procesales y los actos introductorios así como los requisitos, clases y elementos; y, por último, en el cuarto capítulo se desarrolló un análisis de la vulneración al derecho de petición, al exagerar requisitos en denuncias de amenazas de muerte y realizar el receptor, análisis anticipado del caso, tomando en cuenta qué es la denuncia, sus generalidades, elementos y el contenido que en estas debe existir.

La metodología utilizada es el método inductivo, método deductivo, método analítico, método sintético y método jurídico. Las técnicas de investigación, son las siguientes: Técnicas bibliográficas y documentales, técnicas estadísticas, cuestionario estructurado e interpretación de la legislación. Para finalizar, para la correcta implementación de los derechos anteriormente mencionados.

Al finalizar la lectura de esta investigación se podrá tener conceptos claros, respecto a lo que engloba la necesidad de unificar los criterios de aplicación de los requisitos para las denuncias y demás actos introductorios; evitando la injerencia del receptor de la denuncia, en lo que al fondo se refiere; puesto que, con estas actitudes calificativas anticipadas, le crea temor al interponente; haciéndole preguntas que, en muchas ocasiones, lo hacen desistir de tal acción; por lo cual, se hace necesario que se limite a realizar su trabajo de recepción y que sea en el trámite donde se le cuestione.



CAPÍTULO I

1. El derecho penal

Cuando se menciona vulneración de derechos, muchas veces se entiende que esto se refiere a delitos en específico. Regularmente cuando se menciona vulneración o violación de derechos, no se toman en cuenta las faltas o los simples actos que pueden disminuir un derecho inherente a la persona.

Por lo que en muchas ocasiones hay eventualidades o situaciones a las que no se les toma con la debida seriedad, como lo son las amenazas de muerte, siendo estas incontables en el día a día de las personas, ya que normalmente esta acción queda impune tras tener demasiados requisitos que llenar para poder simplemente plantear la denuncia respectiva. Por lo tanto, es necesario conocer desde su origen el derecho que reviste tal petición y el ámbito del derecho en el que se debe realizar, por lo que es necesario que se tenga clara la ruta a seguir para la realización de la denuncia mencionada.

Para la investigación, será necesario establecer conceptos claros y específicos para llegar a conclusiones de forma objetiva, por lo que se debe entender a fondo el derecho penal, y se puede observar que esta disciplina ha recibido distintas denominaciones.

De este modo, es totalmente necesario el ver que en Italia se empleó la expresión *Diritto Penale*, aunque los positivistas prefirieron llamarle *Diritto Criminale*, para



desterrar la palabra pena, que como es sabido, reemplazan por la de sanción.

Del mismo modo, se debe hacer un énfasis en Francia, se le llamó *drot pénal* y *droit criminal*, mientras que en España y los países del continente americano se le denomina finalmente como derecho penal, siendo esta última acepción con la que se le conoce hoy en día.

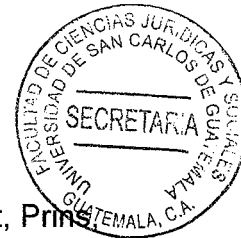
1.1. Definición del derecho penal

Derivado de la necesidad de entender a profundidad lo que el derecho penal significa, es imperativo conocer la definición o las distintas definiciones que se le han asignado a lo largo de su historia misma, por lo que para empezar es posible iniciar entendiendo lo siguiente:

Toda definición es un silogismo que, si bien plantea correctamente los problemas, los resuelve luego tautológicamente. Las definiciones que se han dado respecto a la disciplina del derecho penal son diversas, algunas de carácter subjetivo, y otras de índole objetiva.

Pertenecen al primer grupo (subjetivas) las que ofrecen los siguientes autores, siendo estas tomadas en cuenta por Luis Jiménez de Asua, menciona a Berner y Brusa: “para quienes la consideran como la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del Estado”.¹

¹ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal Parte general**. Pág. 39



En esta clase pueden ser incluidas también las más recientes de Franz von Liszt, Prins, Garud, etc: “quienes aceptan que es el conjunto de normas que asocian, al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia”.²

El derecho penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

No se puede olvidar que es necesario que se tenga en cuenta que los puntos de vista con respecto al derecho penal pueden variar según las personas o las corrientes de pensamiento desde donde se evalúe esta disciplina. Por lo que a continuación se observará algunos de ellos.

- a) Punto de vista subjetivo o *ius puniendi*: De acuerdo con este punto de vista, es frecuente leer en tratados de derecho que este se divide en subjetivo y objetivo. El primero consiste en la facultad de hacer o no hacer una cosa; el segundo es ley, regla o norma que manda, que permite o que prohíbe.

El centro de la preocupación académica gira en torno a la sistematización de las normas jurídico-penales, en el caso del derecho penal subjetivo es la potestad punitiva

² Jiménez Pinto, Hernán. **Análisis jurídico y doctrinario de las penas accesorias contenidas en el Artículo 42 del Decreto 17-73 Código Penal.** Pág. 1.



del Estado. El derecho penal objetivo es el *ius poenale*, el derecho penal subjetivo es la potestad punitiva del Estado.

El *ius poenale* es una emanación del *ius puniendi*, para otros ha sido todo lo contrario. Negar la existencia de un derecho subjetivo de castigar del Estado es cerrarse el camino para entender los fundamentos de todo el sistema del derecho penal.

Durante mucho tiempo y quizá por efecto del gran desarrollo de la teoría del delito se produjo una gran despreocupación por este tema, lo que llevó a decir que constituía un recuerdo histórico, pero pasado el entusiasmo por la teoría del delito, o bien porque reducido el análisis solo a ella había límites y contradicciones insalvables.

Los juristas han vuelto a colocar su atención en la pena y en la potestad del Estado de carácter punitivo. En suma, el derecho penal subjetivo o *ius puniendi* se puede definir como: “la potestad penal del Estado de declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad”.³

De tal manera, se puede definir que expresión del poder único y exclusivo del Estado para ejercer la violencia legítima. La violencia penal no es sino un aspecto de aquélla. Ahora bien, de por sí implica un orden jurídico positivo, esto es, que el Estado es una organización surgida de los hombres y para los hombres; por tanto, cuando se plantea el problema del derecho natural, aunque haya autores que así lo hagan o períodos de la historia en que esto fue lo preponderante.

³ Bustos Ramírez, Juan. *Op. Cit.* Pág. 39



Es derecho penal subjetivo el *ius puniendi*, que resulta limitado por las propias leyes que los Estados dictan. Esto es así en garantía de la libertad, ya que las actividades estatales han quedado, por lo mismo, concretadas a lo que la ley establece. Originalmente, el poder punitivo del Estado, era considerado como un poder derivado de la soberanía del Estado.

En virtud de este poder, el Estado dicta leyes penales, organiza el sistema judicial, condena y ejecuta las sanciones. El *ius puniendi* aparece, por tanto, como la fuente del derecho penal objetivo.

Es posible determinar que bajo la influencia del liberalismo político y del positivismo jurídico, esta concepción fue, por tanto, abandonada. El poder del Estado se consideró como fundado en las normas legales, las mismas que justifican su pretensión para reprimir a las personas.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el derecho a castigar sería un derecho subjetivo basado en la relación existente entre el Estado y el delincuente. Este criterio, que recuerda a la noción de derechos subjetivos del derecho privado, no es satisfactorio, ya que el poder punitivo del Estado no puede ser explicado como una prerrogativa derivada del conjunto de las disposiciones penales que el mismo Estado dicta.

La noción de derecho penal subjetivo, entendida de esta manera, resulta incorrecta e inútil, ya que no se trata de un derecho subjetivo del Estado para castigar. Por lo que el



poder que está limitado por sus fundamentos mismos y por la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre todo en las disposiciones referentes a la organización del Estado y a los derechos fundamentales.

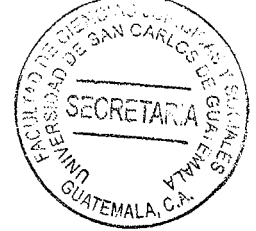
- b) Punto de vista objetivo o *ius poenale*: Desde un punto de vista objetivo, es decir, como sistema normativo, o bien, subjetivo, como potestad del Estado. El derecho penal objetivo se puede definir: “como aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características del hecho delictivo e individualiza al sujeto que lo realizó, al que le impone por su hecho una pena y/o medidas de seguridad”.⁴

Por lo tanto, es posible decir que el derecho penal objetivo tiene pues una finalidad de carácter sistemático, es decir, dar un desarrollo y explicación coherentes y racionales, con pretensión de validez universal, a las reglas jurídicas referidas al delito, al sujeto responsable y a las penas y medidas de seguridad.

De ahí que uno de los aspectos básicos del derecho penal sea el referido a su estructura normativa, esto es, a la naturaleza y carácter de las reglas jurídicas que lo componen. Por lo tanto, se puede decir también en sentido objetivo, “el derecho penal es un conjunto de normas jurídicas, estatuidas por el órgano constitucionalmente competente; en las que se prevén, de un lado los comportamientos incriminados como delictuosos y, de otro, las sanciones en tanto consecuencias jurídicas de dichas acciones”.⁵

⁴ *Ibíd.* Pág. 5.

⁵ Hurtado Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal.** Pág. 1



De tal manera, es posible que se tome este entonces de la forma siguiente: “El derecho penal objetivo puede definirse como el conjunto de normas estatales referente a los delitos, las penas y otras medidas preventivas o preparatorias que son su consecuencia. Las normas jurídicas penales son siempre una respuesta a la cuestión ya indicada anteriormente, de la convivencia de los seres humanos y su consecuencia cuando esta convivencia genera actitudes u omisiones lesivas de los bienes jurídicos”.⁶

Por lo tanto, de acuerdo con esta definición, es claro que el derecho penal objetivo enmarca lo que es el derecho penal en Guatemala, ya que este se refiere a acciones punitivas a hechos realizados, entendiendo que no es necesaria ninguna acción sino hasta después de cometido el delito o falta.

1.2. Naturaleza jurídica

Es claro que lo referente al derecho penal objetivo enmarca lo que es la naturaleza jurídica del derecho penal, ya que muestra que la misma debe entenderse como conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

Así, lo que caracteriza al derecho penal, es ser un conjunto dentro de las ciencias jurídicas en general, que estudia y define las normas penales, así como los elementos integrantes de las mismas, como también, los conceptos científicos sobre tales normas,

⁶ De León Velasco, Héctor Anibal. **Resúmenes de derecho penal**. Pág. 9



la sanción, la responsabilidad y conceptos específicos como el delito, el delincuente y la pena.

Siendo esta la forma en que se integra esta ciencia, el derecho penal como ciencia estudia la teoría del delito, la teoría de la ley penal y la teoría de la pena y de las medidas de seguridad. Así mismo, como ordenamiento jurídico, es decir como ley, contiene aquellas teorías hechas normas y plasmadas en ley en una parte general, descriptiva de aspectos generales a que se refiere la ley penal, y finalmente contiene una parte especial en donde se definen las conductas delictivas, los tipos penales y la punibilidad que ha de asociarse a ellos.

Cuando se menciona la naturaleza jurídica del derecho penal, es necesario referirse a sus características, las cuales únicamente se enumeran toda vez que serán tratadas en apartado especial y son las que definen la misma, las cuales son:

- a) El derecho penal tiene carácter positivo;
- b) Es una rama jurídica que pertenece al derecho público;
- c) Es de esencia valorativa y finalista; y
- d) Es fundamentalmente sancionador.

1.3. División

El derecho penal también se encuentra dividido en distintas ramas, como se le ha denominado coloquialmente, sin embargo, es necesario cuáles son las partes del



mismo, ya que según la manera cómo se estructuran los códigos penales modernos, se distingue el derecho penal general del derecho penal especial. El primero está limitado a los ámbitos de la aplicación de la ley penal, define los elementos esenciales del delito y determina los límites y el tipo de las sanciones penales.

El derecho penal especial describe los actos delictuosos e indica la pena que debe imponerse al responsable. El estudio de la parte general está muy desarrollado y la teoría del delito constituye un ejemplo del refinamiento dogmático alcanzado.

En cuanto al derecho penal especial es de lamentar la falta de análisis sistemáticos orientados a integrar o completar los tipos legales mediante la elaboración de principios o de criterios generales.

Si bien por razones esencialmente prácticas y de técnica legislativa se justifica esta distinción, es de señalar que las disposiciones de la parte general y de la parte especial de los códigos penales modernos se encuentran estrechamente relacionadas, tanto en el plan teórico como en su aplicación concreta.

Esto queda evidenciado en los Artículos 11 y 12 del Código Penal, Decreto 17- 73 del Congreso de la República de Guatemala, en los que se definen los delitos dolosos y culposos, respectivamente. En la segunda disposición, se señala de manera explícita que los “hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.



Por lo tanto, no es necesario que se mencione, en cada disposición de la parte especial, la intención; ya que los delitos previstos son reprimidos solo cuando son dolosos y, excepcionalmente a título de culpa.

El derecho penal para su estudio comprende en su parte general: a) Teoría de ley penal; b) Teoría del delito; y c) Teoría de la pena y las medidas de seguridad. Así mismo en su parte especial contiene: a) Delitos en particular; b) Penas y medidas de seguridad aplicables a los casos concretos; y c) Las faltas.

1.4. Ramas del derecho penal

Tal y como se menciona en el apartado anterior, es necesario entender que este se divide en diversas ramas. El derecho penal sustantivo es el derecho penal strictu sensu, llamado también, derecho penal material.

El derecho penal se forma de un conjunto de normas jurídicas que disciplinan su aplicación en la práctica, y este nuevo organismo ha recibido el nombre de derecho penal procesal que vive en el cuadro general de las normas para que el otro pueda tener perfecta y exacta cristalización.

En la actualidad se tiende a la perfecta delimitación de ambas ramas jurídicas y hacerlas regir por principios diferentes. Esta exacta delimitación, sin embargo, no es posible en muchos aspectos lograrla, siendo ello singularmente debido a la gran etapa histórica en que ambos derechos permanecieron unidos. “En efecto, se sabe que los



grandes cuerpos legales históricos disciplinaron conjuntamente ambas ramas jurídicas.

Esta etapa larga de vida común ha hecho que, aunque en los tiempos modernos se tienda a lograr una perfecta separación, todavía aparezcan en una rama preceptos legales que propiamente pertenecen a la otra.”⁷

Es necesario tomar en cuenta las diferentes ramas del derecho penal, ya que en muchas ocasiones no se tiene claro cuáles son, por lo que se debe saber que dentro de estas se encuentran:

- a) El derecho penal disciplinario: Se necesita distinguir el propio derecho penal del llamado derecho penal disciplinario, sobre el que tanto se teoriza en los tiempos modernos, los autores han tratado de perfilar bien las diferencias existentes entre uno y otro. Se comenzó hablando, en efecto, del diverso fin que mueve a uno y a otro, pues mientras que en el derecho penal común se tiende al restablecimiento del orden jurídico de carácter general, en el derecho disciplinario única y exclusivamente se tiende, como su nombre lo indica, a mantener la disciplina, la observancia de las normas específicas que afectan a un determinado sector de personas o instituciones.

Después fueron añadiendo otras notas de mayor alcance, como es la diferente naturaleza de que se componen unas y otras normas, pues mientras las normas del derecho penal común describen tipos delictivos o figuras específicas de conductas delictivas, las normas del derecho penal disciplinario tienen solo en cuenta preceptos

⁷ Puig Peña, Federico. **Derecho penal**. Pág.13



de carácter general que dejan, amplio campo para la resolución del asunto.

El derecho penal disciplinario puede verse de la siguiente manera: Primero, en la actividad del Estado cuando aplica penas no criminales. Es el derecho disciplinario por excelencia y su distinta naturaleza del derecho penal común; continuando con la actividad de determinados organismos cuando sancionan hechos que afectan a su constitución y funcionamiento. Un ejemplo típico de este derecho penal disciplinario son las sanciones académicas para el mantenimiento de la disciplina universitaria.

Así mismo, en el llamado derecho penal corporativo, encaminado a reprimir la infracción de los deberes que tiene una persona con la corporación a que pertenece en el trato directo con esta o con sus compañeros. Aquí se podría incluir la traición del abogado, la inmoralidad del médico o la brutalidad del deportista, etc. Ahora bien, se podría concluir indicando que en su sentido amplísimo cabe hablar también de un derecho penal disciplinario en esferas aún más íntimas, como ocurre por ejemplo con la familia, en donde podría comprenderse el llamado derecho de corrección paterna.

b) El derecho penal administrativo: Es controvertida la delimitación entre el derecho penal propiamente dicho y del derecho penal administrativo, integrado por el conjunto de disposiciones que sancionan aquellos hechos que violan las disposiciones dictadas por la administración. En unos casos resulta clarísima esta distinción; pero en cambio, en otros la línea separatoria no aparece tan perfilada. Entonces se formulan por los tratadistas diversas teorías de diferentes alcances para distinguir el injusto penal del injusto de policía.



También se discute si este derecho penal administrativo o de policía debe seguir viviendo de la savia que proporciona el derecho penal general o, por el contrario, debe integrar una rama jurídica de naturaleza totalmente distinta regida por sus propios principios.

1.5. Finalidad del derecho penal

El derecho penal es eminentemente sancionador: Al derecho penal le corresponde castigar los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales y colectivos.

Así mismo el derecho penal es preventivo y rehabilitador: Incluye dentro de sus fines la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella.

Ahora bien, las características del derecho penal se encuentran relacionadas con su naturaleza jurídica, siendo estas las siguientes: Primero, es necesario mencionar que tiene carácter positivo: El derecho penal es fundamentalmente jurídico, en el sentido de que el derecho penal vigente es solo aquel que el Estado legalmente ha promulgado con el carácter de tal. Sobre el derecho penal positivo, se constituye el derecho penal y solo conectando los problemas con esta positividad es cuando se hace verdadero derecho penal.

Asimismo, se puede mencionar que es una rama jurídica que pertenece al derecho



público: Los intereses que tutela, se concentran en la defensa de la colectividad, solo el cuidado y protección de la misma, lo que guía en la determinación de los delitos y en el señalamiento y aplicación de las penas, pues aun cuando en su ejercicio pueda depender en alguna ocasión de una manifestación de voluntad de los particulares. Del mismo modo, este es de esencia valorativo y finalista: El derecho penal es fundamentalmente imperativo; pero esta imperatividad está subordinada a un orden valorativo, y a que califica los hechos de los hombres con arreglo a una evaluación de ellos y teniendo en cuenta el fin perseguido.

No se puede dejar de lado que el derecho penal es fundamentalmente sancionador: Se ha discutido mucho la naturaleza sancionadora del derecho penal en razón de que, siendo soberano en la descripción de los tipos delictivos, debía considerársele de naturaleza constitutiva.



CAPÍTULO II

2. El derecho de petición

Para los fines de la investigación, es necesario que se tenga en cuenta la importancia de los derechos inherentes a la persona, iniciando por aquellos que son reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo tanto, en el capítulo se tendrá la oportunidad de conocer uno de los derechos más importantes, siendo este uno de los que les dan sentido a las garantías otorgadas y por las que debe velar el Estado de Guatemala.

Cuando se habla del derecho de petición, se entiende que es el derecho de una persona de realizar una solicitud en específico para obtener una acción estatal o de algún órgano o institución.

sin embargo, para entender de mejor manera cual es el verdadero sentido del derecho de petición, se conocerá desde su historia hasta sus características, con el fin de comprender mejor este derecho.

2.1. Historia

De acuerdo con los historiadores, cuando se refieren al derecho de petición, se dice que se ha venido construyendo a lo largo de toda la historia y durante las diferentes



épocas. Siendo durante la evolución del hombre una necesidad, en donde solicitaba los encargados de gobernar el grupo al que pertenecía.

Ahora bien, también se hacían ciertas peticiones para la satisfacción de sus necesidades y la existencia de un orden social. De esta manera, es que cuando se menciona el derecho de petición, es posible decir que el derecho de petición es uno de los más importantes para la evolución del ser humano y concretización de un Estado de derecho.

En la sociología y en la historia de la humanidad se hace evidente que este derecho se presenta como medio para la abolición de la vindicta privada o venganza personal, lo que quiere decir, que el hacer justicia por si mismo.

A lo largo de la historia se ha determinado que esto constituía un constante caos y un evidente desorden, en donde el orden jurídico era importante para la aplicación del derecho, ya que con el transcurso de la historia se deja a un lado la venganza personal, al establecer un mecanismo objetivo para la resolución de controversias en donde las personas acuden a una autoridad establecida para la resolución de conflictos.

Esto significaba que se obligara al infractor al resarcimiento de los daños causados, sin embargo, al caer la venganza privada se le dio paso al régimen de autoridad, en donde el gobernado recurre a esta solicitando su intervención, aunque en un principio esta no estaba obligada a dar solución a lo solicitado. "Por lo que la obligatoriedad de



responder a lo solicitado surge cuando queda establecido el derecho de petición como garantía individual que se plasma en la relación de gobernado y gobernante.”⁸

Históricamente durante la edad media es donde se da la existencia del derecho, y es allí en donde se marca aún más que en Inglaterra es en donde este adquiere realmente su importancia, ya que es allí en donde surgen los principios fundamentales que hoy inspiran el derecho, la libertad, la igualdad y la fraternidad.

Así mismo, es considerado el lugar de mayor desarrollo jurisprudencial, sin embargo, la historia de Estados Unidos indica que es aquí en donde nace a raíz de que se independizan las trece colonias de la colonia británica.

Al realizar esto se proveyeron de constituciones con el fin de darse felicidad, seguridad y dar inicio a una sociedad norteamericana. Con respecto a esto la tratadista Luisa Velloso dice que “En un principio la Constitución de los Estados Unidos nace únicamente con la parte estructural de un Estado y es necesaria la incorporación de un Bill of Rights, que determina las primeras enmiendas a la constitución, en donde aparecen los derechos de los estadounidenses y el derecho de petición se consagra en la primera enmienda constitucional indicando: El congreso no dictará ley alguna con respecto a la oficialización de una religión, o que prohíba el libre ejercicio de la misma, o que restrinja la libertad de palabra o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a petitionar al Gobierno para la reparación de agravios”⁹.

⁸ Martínez Ceballos. Guillermo José. **El derecho de petición**. Pág. 17.

⁹ **Ibíd.** Pág. 17.



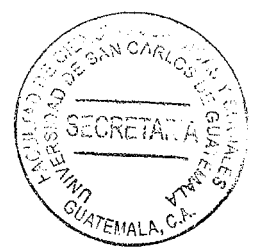
Es claro que esta enmienda es el inicio de la libertad de expresión, los creadores de esta limitaron el abuso del gobierno al incorporar determinados derechos humanos. Por lo que, es necesario entender la importancia de este hecho histórico que convierte la expresión del pensamiento en una garantía para el ser humano.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta que, en España, el derecho de petición nació con el proyecto de la Constitución de Cádiz, sin embargo, fue la Constitución de 1837 la primera que estableció la denominación y naturaleza actual cuando les quita esta facultad a las cortes y se lo entrega a los españoles.

En la actualidad es el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1979, en donde establece el reconocimiento a favor de los ciudadanos para realizar peticiones a las instituciones estatales, haciéndolo de la siguiente manera: "Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley".

Tal y como lo establece lo anterior la forma de solicitarlo es por escrito, aunque en la actualidad se utilizan otros medios como los electrónicos. Asimismo, es necesario tener en cuenta Italia, que por medio de un referéndum del 2 de junio de 1946, se convirtió en República eligiendo una Asamblea Constituyente. "El derecho de petición se encuentra dentro de los derechos políticos, en donde este derecho pertenece únicamente al ciudadano elector."¹⁰

¹⁰ Velloso Jiménez. Luisa. **La regulación jurídica del derecho de petición ante la asamblea de Extremadura.** Pág. 1856.



2.2. Definición del derecho de petición

Después de conocer la historia del derecho de petición, es necesario tener en cuenta una clara definición de este, y es de mucha importancia conocer por separado que es petición y que es derecho. Ya que petición es pedir por cualquier medio algo que se presume que por derecho corresponde.

Y derecho, en sentido etimológico viene de palabras latinas "*directum o dirigere*" que significan conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar directamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar o encaminar. Por lo tanto, en este sentido, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que esta expresión latina se ha derivado para el idioma español en otros muchos vocablos, siendo en el sentido jurídico lo referente o ajustado al derecho. Entonces, el derecho de petición puede definirse como que es la facultad que tienen los particulares de forma individual o colectiva, para poder acudir a los órganos jurisdiccionales, administrativos e incluso estatales a plantear las peticiones para la satisfacción de sus necesidades y las entidades correspondientes están en la obligación de admitir y tramitar dichas peticiones o solicitudes.

Así mismo, se define como la facultad otorgada a los particulares de acudir a las autoridades de forma individual o colectiva, se encuentra garantizada en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala como un derecho subjetivo público, el cual obliga al órgano administrativo, ante quien se formula la solicitud, a que



resuelva concediendo o denegando la petición dentro del plazo establecido.

El derecho de petición es “la facultad que algunas instituciones conceden a todos los ciudadanos para dirigir peticiones a los poderes públicos, en forma individual o colectiva. De este derecho quedan excluidos, como norma, los miembros de las fuerzas armadas...”¹¹

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado por el autor en el párrafo anterior, todos los ciudadanos tienen la facultad de presentar sus peticiones, pero pareciera que limita la facultad de acuerdo a que menciona que solo algunas instituciones son las que conceden este derecho, el cual como se ha mencionado que se constituye como inherente al ser humano de acuerdo con su historia.

Asimismo, otros autores dan una definición muy acertada, exponiendo que este derecho no reviste ninguna formalidad técnica, pudiendo ser ejercido indistintamente por hombres, mujeres o niños, por nacionales o extranjeros, sin necesidad de prueba de capacidad de peticionante, debiendo exigirse únicamente que las firmas que suscriben el documento sean real y positivamente auténticas, pues de lo contrario, se perpetraría delito de falsificación.

Se identifica que el respeto al derecho de petición depende por una parte de quien lo realiza y de que su petición esté bien construida, expresada y fundamentada. Y por otra parte y en mayor medida, del carácter democrático de quienes ostentan la función

¹¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 282.



administrativa en un momento determinado.

De este modo, una petición elaborada, expresiva de una reflexión, representativa de una opinión fundada, los órganos administrativos no pueden responder de cualquier manera, ya que deben atender debidamente la solicitud, como expresión de su respeto a la democracia y a los derechos de las personas, como a los instrumentos jurídicos, ya que todo ello logra una mayor aproximación de la satisfacción de las necesidades y logra el fin primordial.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, el derecho de petición se vuelve una garantía constitucional y un derecho universal inherente a todos los individuos. Esto independientemente del territorio en el que se encuentren, ya que los seres humanos tienen derecho a plantear sus peticiones al ente correspondiente.

Es posible asegurar que este derecho es inherente ya que no existen posibilidad que se desestabilice el orden social o sea peligroso a los órganos administrativos, por lo tanto, no puede ser restringido en cuanto a la forma, y en relación al fondo, solo cuando este sea por razones de orden público.

2.3. Limitaciones

Es importante entender que existen limitaciones y es este apartado quizá el más importante, con respecto a la investigación, ya que en muchas ocasiones aun cuando no debería ser de esta manera, se ve restringido este derecho por entidades que



incumplen en función de la democracia y del respeto a las garantías constitucionales otorgadas a cada persona.

- a) Existen limitaciones en cuanto al sujeto pasivo, pues las peticiones pueden ser dirigidas solo a determinados entes públicos, lo que significa que los particulares solamente pueden dirigirse a esos poderes públicos, no a personas físicas o jurídicas de orden privado. Las peticiones deben ser dirigidas a los órganos que la ley establece, por lo que son excluidas las de orden privado.
- b) Las peticiones deben ser dirigidas a los órganos administrativos dentro del ámbito de competencia de los mismos, ya que no pueden ser planteadas ante cualquier órgano estatal sino ante el que la ley le ha otorgado competencia.

Es necesario entender que existen peticiones como que se declare inconstitucionalidad de una norma, o que se resuelva una controversia, no pueden ser solicitadas mediante una petición, por lo que es necesario diferenciar entre petición, acción y denuncia.

La petición y acción se conocen como dos derechos autónomos, aunque durante la historia es muy probable que el derecho de acción surja a consecuencia del derecho de petición. Ahora bien, para poder ejercer el derecho de acción es necesario que el sujeto activo sea titular del derecho, mientras que, para ejercer el derecho de petición, quien lo ejerce no es titular del derecho y pretende que este le sea otorgado.

Las peticiones lo que persiguen es que la administración pública accione y produzca u otorgue una pretensión, decisión que puede ser impugnada mediante los recursos



administrativos encargados de anular o reformar los actos de los administradores.

2.4. Naturaleza

La esencia del derecho de petición es muy discutida y se encuentran diversas opiniones en relación a encontrar el verdadero origen de esta institución. Sin embargo, la doctrina dominante indica que este es un verdadero derecho subjetivo, pero surge la incógnita cuando este es clasificado, porque para algunos se trataría de una libertad y para otros es un derecho natural e individual, por lo que algunos opinan que es un derecho político.

Ahora bien, en la actualidad la mayoría de los estudiosos consideran que este es un derecho público subjetivo, aunque a medida que se presentan las peticiones de los poderes públicos se apuesta más por un derecho de participación política o administrativa.

2.5. Principio de congruencia

Es necesario comprender que el principio de congruencia cuenta con un elemento en específico que le permite tener mayor importancia. El derecho de petición que se ha definido anteriormente está ligado directamente con el principio de congruencia, pero ¿Qué es el principio de congruencia y qué relación tiene con el derecho de petición?

Es necesario entender que el principio de congruencia es aquel que conmina la



autoridad administrativa a resolver en relación a la petición planteada. El principio de congruencia caracteriza la identidad que debe existir entre la pretensión planteada por el administrativo y la resolución emitida por la administración.

Esto quiere decir que el órgano administrativo no está facultado para otorgar más allá de lo que se ha solicitado. Así pues, la relación que existe entre ellos es la concordancia entre el pedido formulado y la resolución emitida. De modo que, la violación al principio de congruencia lo sería también al derecho de petición.

2.6. Clases de peticiones

Para los fines de la investigación, es necesario comprender que existen diferentes tipos de peticiones, como lo son: Las quejas, los reclamos, las manifestaciones, las peticiones de informaciones y las consultas.

- a) **Quejas:** Tienen lugar cuando se presentan conductas o acciones contrarias a derecho, por lo funcionarios y empleados públicos a quienes la ley les atribuye el ejercicio de un servicio público.
- b) **Reclamos:** Estos se dan cuando se acude al órgano correspondiente para presentar la noticia de la suspensión injustificada de una prestación irregular o deficiente por los entes administrativos.
- c) **Manifestaciones:** Es necesario mencionar que por medio de estas se presentan a las autoridades correspondientes opiniones del peticionario sobre una materia sometida a la actuación administrativa.



- d) **Peticiones de informaciones:** Estas proceden cuando un particular en un caso concreto a su interés solicita al órgano administrativo que le dan a conocer cuál ha sido la actuación en cierto asunto y que le permitan verificar documentos que están bajo responsabilidad del ente administrativo.

La Ley de Acceso a la Información Pública, es la norma creada con la finalidad de que todos los habitantes de la República de Guatemala tengan acceso a la información pública y puedan solicitar información que les sea de su interés.

- e) **Consultas:** Estas tienen lugar cuando el particular acude a la administración pública a solicitar opinión sobre algún asunto relacionado a sus atribuciones o intereses en específico. Es claro que el derecho de petición es la facultad que tiene toda persona de dirigirse a las autoridades públicas con el fin de solicitar su intervención y dar solución a diferentes problemas, por lo que se convierte en un derecho subjetivo, capaz de ser exigido.

2.7 Barreras de acceso a la justicia

De acuerdo con la consulta, titulada “Obstáculos para la justicia en las Américas” https://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf; las barreras de acceso a la justicia en relación al servicio de justicia e instituciones públicas. (A partir de las Reglas de Brasilia). Barreras institucionales, son nstituciones de justicia, barreras procesales y procedimentales (Reglas 34, 35, 50-65, 72-74). Barreras son aquellos procedimientos, requisitos y actuaciones procesales que pueden significar una afectación o traba para personas en



estado de vulnerabilidad, sea por un exceso de formalismo o porque las características de los actos procesales afectan de forma diferenciada a distintos usuarios, debido a factores particulares de ellos mismos o por circunstancias sociales o económicas.

De acuerdo con la página referida, uno de los obstáculos es la burocratización del sistema de justicia, la cantidad de procedimiento y requisitos requeridos a lo largo de un proceso judicial dificulta y desincentiva el seguimiento del proceso. Se puede mencionar la presentación de documentos escritos para cada acto procesal, así como el incumplimiento de los plazos procesales (como el tiempo de comparecencias y audiencias), a cuyo incumplimiento suelen contribuir los abogados a través de estrategias de dilación y frustración de actos procesales.

Continuando con la consulta, representa problema, también, la falta de un servicio de información inmediata (a diferencia de la información ex ante a la que se hará mención más adelante) por parte de las instituciones públicas, en especial a nivel judicial, que facilite a los usuarios un entendimiento y seguimiento del proceso, así como una guía para la realización de trámites y presentación de documentos, información sobre los plazos procesales (conteo de días hábiles y consecuencia del incumplimiento), sobre las posibilidades de asistencia letrada (defensa pública), consecuencias de los actos procesales, etc. Asimismo, toda la información relevante para el proceso debería ser otorgada de forma oportuna, accesible (geográficamente cercana a través de módulos) y constante para cualquier usuario que la solicite.

Otro problema es el lenguaje que se utiliza para la redacción de resoluciones y notificaciones. Lo que crea una barrera lingüística.

CAPÍTULO III



3. Sujetos procesales y actos introductorios

Tal y como se mencionó al inicio de la investigación, es fundamental el conocer los conceptos, definiciones, características y demás elementos que nos llevan a entender cómo se presentan las violaciones o vulneraciones de los derechos o garantías.

Siendo en este caso específico el derecho de petición el cual se ve vulnerado durante la realización de una denuncia de amenaza de muerte, en donde el receptor anticipadamente realiza una evaluación o análisis del caso para tomar o no la denuncia, lo cual claramente vulnera el derecho o garantía mencionada.

Por lo tanto, durante el capítulo se hará un énfasis en los sujetos que participan dentro de los procesos penales, teniendo en cuenta que el receptor de una denuncia ya se encuentra participando activamente en el diligenciamiento del mismo proceso.

3.1. Partes y sujetos procesales

Es necesario iniciar tomando en cuenta las definiciones de cada uno de estos, ya que es imperante el conocer cuál es la función de cada uno de ellos, iniciando desde la etapa preparatoria del proceso penal.

a) El Juez: Es posible decir que: "Juez penal es el representante del poder judicial



para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales o cámaras. Se separa la instrucción del juzgamiento (juicio) en instancia única. O sea, lo hace todo junto ante el juez.”¹²

Así mismo el tratadista lo define como “El tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre las partes.”¹³ De las anteriores definiciones se puede afirmar que el Juez es una persona física que encarna la titularidad de una sede judicial encargada de administrar justicia, con potestad y autoridad para juzgar y resolver los casos que conozca.

USAID establece que: “Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido la potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sea procedente”.¹⁴

Asímismo, en el sistema penal guatemalteco, los jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, son los que intervienen en el

¹² Moras Mom. Jorge R. **Manual de derecho penal**. Pág. 43.

¹³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **Cuestiones de terminología procesal**. Pág. 120

¹⁴ Programa de Justicia. Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID. **Manual del Juez**. Pág. 40.



procedimiento preparatorio. Entre sus funciones se encuentran controlar el ejercicio de la acción, decidir sobre la aplicación de las medidas de coerción, autorizar diligencias que limiten derechos constitucionales.

Así como la práctica de prueba anticipada, decidir sobre la admisión de diligencias propuestas por las partes, y en general, el control de los requerimientos en toda la duración de la investigación. El Acuerdo número 3-2006, de la Corte Suprema de Justicia resalta la importancia del derecho a ser oído por la autoridad judicial correspondiente, dentro del plazo estipulado y con las formalidades establecidas en ley a efecto se cumpla la garantía del debido proceso.

Tal y como se indica en el Artículo 2 de dicha normativa, faculta a los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno a recibir la primera declaración de las personas aprehendidas por delito flagrante u orden de autoridad judicial competente.

Se encuentra facultado, además, para resolver la situación de las personas a quienes reciba la primera declaración, decretando falta de mérito, medidas sustitutivas, prisión preventiva o alternativas a la prisión preventiva.

Adicionalmente, puede dictar el auto de procesamiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado con relación a las personas puestas a su disposición.



Asimismo, puede dictar las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba, así como dictar órdenes de aprehensión o allanamiento.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que la importancia de la intervención del juez en la etapa preparatoria radica en controlar el proceso conforme a la ley adjetiva penal, evitando de tal manera cualquier violación a derechos constitucionales del imputado y previniendo el uso excesivo del poder punitivo del Estado.

- b) El Ministerio Público: “La institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos”.¹⁵

Ahora bien, sobre la base de las anteriores definiciones, el Ministerio Público es una institución que actúa en el proceso penal como sujeto público acusador en función de la titularidad de la actuación penal de oficio. El Ministerio Público debe investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, debe ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada.

En virtud de las facultades que le confieren la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales,

¹⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 424.



durante el desarrollo del proceso penal dirige a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que durante el procedimiento preparatorio el Ministerio Público debe encontrar elementos para formular la acusación o el requerimiento respectivo, realizando todas las diligencias de investigación y medidas necesarias para garantizar los fines del proceso. Así mismo, la actividad investigadora que realizan los Fiscales y los Auxiliares Fiscales está orientada a determinar con precisión: la existencia de un hecho delictivo; las circunstancias en que ocurrió y si estas pueden ser consideradas como eximentes, agravantes o atenuantes; la comprobación veraz sobre las personas que intervinieron y la forma en que lo hicieron, para determinar la responsabilidad.

La actividad investigadora debe ser realizada en base al principio de objetividad, por lo cual existe una obligación de solicitar el cese del procedimiento cuando existan suficientes elementos que prueben la falta de participación del imputado en el hecho que se le atribuye o que el hecho atribuido no sea constitutivo de delito.

En cumplimiento del Artículo 108 del Código Procesal Penal que establece: "En el ejercicio de su función el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado".

De acuerdo con lo anterior, es claro que durante el procedimiento preparatorio el



Ministerio Público debe solicitar la convocatoria del imputado para que preste su declaración ante el juzgado que controla el procedimiento.

Al concluir la diligencia debe formular las conclusiones sobre la necesidad que se dicte auto de prisión preventiva, o pronunciarse sobre la procedencia de la aplicación de una medida sustitutiva. Una vez realizado el requerimiento respectivo, el Juez debe resolver la situación jurídica del sindicado.

- c) El Imputado: Es toda persona de existencia física que es indicada, en un acto del proceso, como partícipe en el hecho que se investiga o se va a investigar, nominándola o individualizándola de otro modo en los actos iniciales o disponiendo contra ella medidas de coerción. Para otros autores, el imputado es aquella persona que ha sido indicada como autor o partícipe de un hecho delictuoso en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra. Ahora bien, de acuerdo al Manual del Fiscal del Ministerio Público, imputado es la persona señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal.

De las anteriores definiciones, se colige que Imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión procesal, es decir, el sujeto procesal pasivo señalado o vinculado a un hecho u omisión delictuosa. Ahora bien, el Artículo 70 del Código Procesal Penal indica que “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”



En referencia a lo anterior, el Artículo 101 de dicha normativa establece que “Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala”.

- d) El querellante: Se puede encontrar en el Manual del Fiscal del Ministerio Público se indica que es un sujeto privado acusador que, asumiendo voluntariamente el ejercicio de la acción penal emergente de un delito cometido en su contra en forma directa, impulsa el proceso, proporciona elementos de convicción, argumenta sobre ellos y recurre de las resoluciones en la medida que le concede la ley.

Asimismo, tomando en cuenta la opinión del autor Guillermo Cabanellas, el querellante es “Quien presenta una querrela ante el fuero criminal. Se está ante la parte acusadora en el proceso penal, por haberse solicitado por escrito, y en la forma debida, ante el juez competente, la represión de un delito de un delito de que hayan sido víctima él o los suyos; y aun no habiéndole afectado, si se trata de delito público, en que cabe ejercer la acción popular”.¹⁶

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, se puede entender que el querellante es la persona que ejercita la acción penal con pretensión punitiva en contra del imputado, al haber sido ofendido por el delito o porque la ley le concede tal facultad. De este modo es importante entender que el querellante puede desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento, y la ley considera abandona la

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 531.

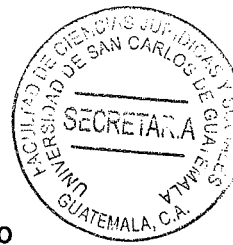


intervención por el querellante cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio, cuando no concurra al debate o se aleje de la audiencia, pudiendo ser compelidos a comparecer como testigos.

- e) El abogado defensor: Es posible definirlo como: “La persona que, teniendo la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa técnico – jurídica de las partes que intervienen en un proceso, esta definición se concreta a la consideración del abogado en su aspecto de defensor de la parte en el proceso”. Sobre el abogado defensor se indicó que “Es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular”.

El abogado defensor es el profesional del derecho que pone al servicio su actividad profesional y conocimientos jurídicos al servicio de una persona involucrada en un proceso penal, asistiéndolo jurídicamente y defendiendo los intereses legítimos de esta. Los abogados defensores tienen el derecho de conocer de todas las diligencias de investigación.

Se entiende que de acuerdo al Código Procesal Penal solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. El abogado defensor tiene la obligación de atender las indicaciones del defendido, y actúa bajo su propia responsabilidad dentro del proceso penal. La defensa técnica implica el auxilio de una persona perita con

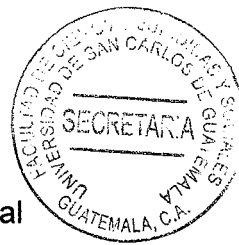


profesión de ejercer la función técnico jurídica del sindicado, tutelando el cumplimiento del debido proceso y la observancia de las garantías procesales.

El Código Procesal Penal establece la defensa técnica, y reconoce el derecho del sindicado a elegir un abogado defensor de su confianza. En caso no lo hiciere, el juzgado debe asignarle un defensor de oficio, antes de que se produzca la primera declaración sobre el hecho. Cabe señalar que la intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones. La presencia del abogado defensor es indispensable durante la primera declaración del imputado, ya que es en este momento procesal que puede solicitar medidas sustitutivas a la prisión preventiva del imputado, así como solicitar la depuración del proceso.

De este modo, si el sindicado no cuenta con un abogado defensor, “la institución encargada de prestar el servicio gratuito de la defensa penal en Guatemala es el instituto de la Defensa Publica Penal, por ser el encargado de administrar el servicio de la defensa publica penal, gozando de total independendencia funcional y técnica en el cumplimiento de sus funciones. Está integrado por defensores de planta y de oficio, a través de los que presta el servicio de asistencia jurídica en forma gratuita”.¹⁷ Por lo tanto, esto nos muestra que la importancia de la función del Instituto de la defensa pública penal consiste en garantizar la defensa y el debido proceso en el juicio penal, equilibrando el otorgamiento de la investigación realizada por el Ministerio Público.

¹⁷ Donado Quiñónez, Dioselina. Tesis. **Eficacia de la defensa publica penal**. Pág. 17.



f) La policía nacional civil: De acuerdo con los datos históricos, la Policía Nacional Civil fue creada con el fin de mantener la seguridad pública. De acuerdo con el Artículo 9, de la ley: “La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública”. Así mismo, del análisis del Artículo se aprecia que la policía como fuerza de seguridad tiene por objeto mantener el orden público, proteger la vida, la seguridad y los bienes de los habitantes del país, mediante la preservación del orden y el combate a los delitos.

Por lo tanto, la Policía Nacional Civil se relaciona con el Organismo Judicial, en calidad órgano auxiliar de la administración de justicia, teniendo a su cargo la investigación criminal operativa bajo la dirección, supervisión y coordinación del Ministerio Público, que durante el procedimiento preparatorio le corresponde promover la persecución penal y dirigir las investigaciones de los delitos de acción pública.

Por lo que, de acuerdo con el Artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tanto la Policía Nacional Civil como cualquier fuerza de seguridad pública o privada, tienen la obligación de cumplir las órdenes recibidas por los Fiscales del Ministerio Público.

Es importante resaltar que, los agentes policiales no pueden realizar investigaciones de por sí mismos, excepto en los casos de urgencia y cuando se elaboran las prevenciones policiales, estando obligados a informar al Ministerio Público dentro las



veinticuatro horas de practicadas las diligencias. El artículo permite apreciar la dependencia que la Policía Nacional Civil guarda con el Ministerio Público, la obligación de cumplir con las órdenes que emanen de los fiscales, y lo más importante, que los agentes policiales deben informar de las investigaciones que efectúen.

La Policía Nacional Civil cumple funciones de conservar el orden público, está encargada de proteger la vida, prevenir los delitos, cooperar durante la investigación y diligenciamiento de los procesos penales, así como mantener la seguridad pública y estabilidad social, preservando la paz social.

Sin embargo, es claro que, la función más importante de la Policía Nacional Civil es la captura de las personas imputadas de haber cometido un hecho delictivo, sea por orden judicial o por flagrante delito, para ponerlas a disposición de las autoridades judiciales dentro del plazo constitucional de seis horas.

3.2. Actos introductorios

Durante este apartado se analizará los actos introductorios, los cuales son de vital importancia para la investigación ya que es mediante ellos que se ejerce el derecho de petición al cual se hace mención durante la investigación.

Por lo tanto, es imperante que se tome en cuenta lo que son estos, sus funciones, características y elementos, por lo que es necesario iniciar mencionando que para que se inicie un proceso penal contra alguna persona debe llegar el conocimiento de la



noticia *críminis* al órgano encargado de la persecución penal, o excepcionalmente al Tribunal.

Esto motiva que inmediatamente se inicien actos preliminares de investigación del proceso penal, ya sea a través de una denuncia, querrela, conocimiento de oficio, o bien, una prevención policial, y simultáneamente se activa el órgano jurisdiccional, a quien corresponde controlar esa actividad investigativa. Con respecto a esto, se puede indicar que son: “(...) actos por medio de los cuales se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes la realización de un hecho delictivo que amerita poner en movimiento el engranaje de la justicia penal”.¹⁸

Asimismo, otros tratadistas, exponen que son los canales a través de los cuales ingresa la primera información sobre el supuesto conflicto que, por lo mismo, puede ser considerado como los que dan nacimiento al proceso penal. De esta manera se entiende por acto introductorio aquel hecho por virtud del cual se pone en conocimiento a la autoridad acerca de la posible realización de un acto tipificado como delito, para que la autoridad inicie la acción que considere conveniente.

- a) Denuncia: “Es un modo legalmente regulado de comunicación de conocimiento ante un órgano jurisdiccional al que se le lleva la noticia de la existencia de un hecho delictivo, narrado con la mayor amplitud posible, indicando las pruebas que de él se conozcan”.¹⁹ Y, para Miguel Fenech, es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud

¹⁸ Binder, Alberto. **Programa para el mejoramiento de la justicia**. Pág. 35.

¹⁹ Donado Quiñónez, Dioselina. **Op. Cit.** Pág. 167.



de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta.

Ahora bien, de las anteriores definiciones se colige que la denuncia es un acto procesal, por medio del cual se pone en conocimiento al funcionario competente, la comisión de un hecho delictivo de acción pública, que faculta y obliga al Ministerio Público a iniciar una investigación con el objeto de averiguar si el hecho constituye delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido, establecer la participación del sindicado y así con esto desarrollar el proceso penal de manera adecuada.

Acerca de lo anterior, el Código Procesal Penal, en su Artículo 297, establece: “Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante debe ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, la denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.”

La denuncia es un acto procesal obligatorio, y no facultativo, ya que claramente expresa que cualquier persona debe comunicar y poner en conocimiento al Ministerio Público, Juez competente o a la Policía Nacional Civil, de la comisión de un delito.

En caso la denuncia sea presentada ante Juez o Policía Nacional Civil, estos deben remitirla al Ministerio Público junto con la documentación que se haya acompañado, para que inicie la inmediata investigación. Sin embargo, cabe señalar que el denunciante no se convierte necesariamente en parte procesal, ni adquiere mayores



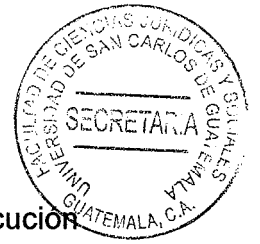
responsabilidades en relación con el resultado final del proceso penal. Sin embargo, si se establece que la denuncia es maliciosa o falsa, esta persona incurre en responsabilidad penal, que se puede manifestar procesalmente a través del delito de acusación y denuncia falsa, contenido en el Artículo 453 del Código Penal.

b) Querrela: De acuerdo con el tratadista Miguel Fenech la define como “El acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso”.²⁰

Por lo tanto, definimos que la querrela es, en base a la anterior definición, un acto de iniciación procesal de naturaleza formal, donde el interesado o querellante, cumpliendo los requisitos procesales que la ley exige, pone en movimiento al órgano jurisdiccional y al encargado de la persecución penal para desarrollar el proceso penal, interviniendo como parte en el mismo. Ahora bien, para el autor Mynor Par Usen indica en la doctrina procesal penal se conocen dos clases de querellas, una conocida como querrela pública, y la otra como querrela privada.

La primera se da cuando el agraviado la presenta por delitos de acción pública, cuya

²⁰ Binder, Alberto. **Op. Cit.** Pág. 543.



persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal. También la puede presentar cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado.

La segunda, alude a los delitos de acción privada, donde el agraviado u ofendido es el único titular de ejercer la acción penal, en cuyo caso, el querellante exclusivo debe formular la acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el Tribunal de Sentencia para la realización del juicio correspondiente.

Por lo tanto, es posible decir que, la querrela es un acto de iniciación de investigación del proceso penal de naturaleza formal que debe cumplir con ciertos requisitos, a diferencia de la denuncia que no tiene regulados requisitos mínimos que deba cumplir, dificultando a veces la labor del Ministerio Público.

Es necesario mencionar que, a diferencia de la prevención policial que es elaborada por los agentes de la Policía Nacional Civil, la querrela debe llenar los requisitos establecidos por el Artículo 302 del Código Procesal Penal, entre los que destaca la identificación del querellante, un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos, así como los elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas.

Asimismo, se debe entender que el juez puede solicitar la ampliación de información o el cumplimiento de requisitos omitidos, y fijar el tiempo para cumplir con presentar la información solicitada, por lo cual las actuaciones que efectivamente se remiten al

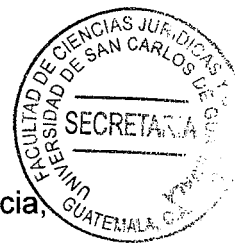


Ministerio Público para que investigue son aquellas que cumplen los requisitos y han sido previamente calificadas a criterio de un juez.

- c) **Prevención de oficio:** Como bien es sabido dentro del sistema procesal penal guatemalteco, se fundamenta, entre otros, en el principio de oficialidad, por lo cual el acto de iniciación procesal de persecución de oficio tiene lugar cuando un juez o tribunal tienen conocimiento de la comisión de delitos dentro de la ventilación de procesos en el ejercicio de su cargo, por lo cual ponen en conocimiento al Ministerio Público del hecho. Ahora bien, esto con el sentido de informar del hecho, este se documenta en acta, la fecha en que se elabora, los hechos conocidos que revistan los caracteres de delito, la fecha del hecho, el señalamiento del cargo que la produce, el hecho de que ha tomado conocimiento personal y las circunstancias, modos y noticias que tuviera de su autor o partícipe, adjuntando las pruebas e indicios que tuviera, y ordenando las diligencias inmediatas a realizar para llevar a cabo la investigación.

Posteriormente, cuando el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho punible, debe procurar mediante un agente fiscal iniciar la persecución penal en contra del imputado y no permitir que el delito produzca ulteriores consecuencias y requerir oportunamente el enjuiciamiento del imputado si procede.

- d) **Prevención policial:** Uno de los actos más conocidos es la prevención policial, la cual es un acto exclusivo de la Policía Nacional Civil en el ejercicio de funciones, que conlleva una relación con el Organismo Judicial en un ámbito legal y,



específicamente, en su función de órgano auxiliar de la administración de justicia, para cumplir con la función de investigación criminal operativa que le corresponde a la Policía Nacional Civil, bajo la dirección, supervisión y coordinación del Ministerio Público y Organismo Judicial. Así mismo, el Artículo 2 de la Ley de la Policía Nacional Civil expresa “La Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la República.”

La Policía Nacional Civil es una institución con funciones de orden público, encargada de proteger la vida, prevenir los delitos, cooperar durante la investigación y diligenciamiento de los procesos penales, así como mantener la seguridad pública y estabilidad social con el objeto de preservar la seguridad colectiva. Las funciones de la Policía Nacional Civil se pueden dividir en dos clases, la preventiva y la represiva. Dentro de la función preventiva, los agentes buscan asegurar la convivencia y paz social al recorrer el territorio nacional buscando evitar hechos delictivos, así como el prevenir la realización los mismos hechos o el evitar que una vez realizados produzcan consecuencias ulteriores.

Es posible decir que, otra función de suma importancia consiste en la obligación de capturar a las personas imputadas de haber cometido un hecho delictivo, sea por orden judicial o por flagrante delito, para ponerlas a disposición de las autoridades judiciales dentro del plazo de seis horas, según lo establece el Artículo 6 de la Constitución



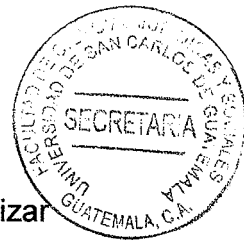
Política de la República de Guatemala. Entre las principales funciones de la Policía Nacional Civil en el proceso penal se encuentra la de elaborar las prevenciones policiales, para que inicie el proceso penal en los delitos de acción pública.

De acuerdo con el Artículo 304 del Código Procesal Penal: “Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos”.

Al tenor del artículo citado, la policía de oficio debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, lo cual asegura efectivamente el ejercicio de la persecución penal por parte del Ministerio Público, bajo cuya orden permanece la Policía Nacional Civil.

La prevención policial se presenta en dos formas, mismas que se describen a continuación:

- a) Cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública; actuando e investigando de oficio los hechos punibles e informando enseguida al Ministerio Público acerca de la comisión del delito, individualizando al imputado;
- b) Cuando una persona pone en conocimiento de la comisión de un delito de acción pública a la Policía Nacional Civil, esta tiene la obligación de recibir la denuncia y



cursarla inmediatamente al Ministerio Público y, simultáneamente, iniciar y realizar de oficio o a requerimiento del ente fiscal, una investigación informando en forma inmediata al ente oficial del resultado de tal averiguación.

Es necesario tener en cuenta que, la Policía Nacional Civil investiga los delitos cometidos en virtud de denuncia presentada ante la institución, o bien por orden de autoridad competente, para lo cual realizan diligencias y actividades intelectuales para descubrir indicios o pruebas con el objeto de aumentar los elementos que se puedan aportar a la investigación, y buscando individualizar a los culpables y reuniendo las pruebas para dar base a la acusación penal.

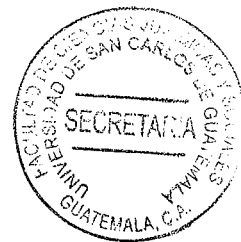
Ahora bien, se entiende que las formalidades de la prevención policial están contempladas en el Artículo 305 del Código Procesal Penal, que regula: "Formalidades. La prevención policial observará para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionada información."

La prevención policial como mínimo debe constar en acta que contenga las informaciones recibidas, debe constar la fecha en que se elaboró, y estar firmada por un oficial y por las personas que hubieren intervenido en los actos o que hubieran



facilitado algún tipo de información. Para tal efecto, el Código Procesal Penal faculta a la Policía Nacional Civil a realizar diligencias, especialmente aquellas de investigación, adicionalmente, el Artículo 306 del Código Procesal Penal establece que: “Cuando urge la realización de un acto jurisdiccional, el oficial de policía a cargo de la investigación informará al Ministerio Público, quien lo requerirá al juez de primera instancia o al juez de paz; en casos de extrema urgencia, la policía, podrá requerir directamente el acto al juez, con noticia inmediata al Ministerio Público”.

Para culminar con el capítulo, se debe destacar que la Policía Nacional Civil puede realizar requerimientos directamente a un Juez cumplimiento con dar aviso inmediato del Ministerio Público, prevaleciendo la regla general prohibitiva de realizar investigaciones por sí.



CAPÍTULO IV

4. Vulneración al derecho de petición, al exagerar requisitos en denuncias de amenazas de muerte y realizar el receptor, análisis anticipado del caso

Tal y como se mencionó en el capítulo anterior, cuando se mencionan actos introductorios para el proceso penal, se encuentra la denuncia como parte importante: “Es necesario mencionar que la etapa de investigación comienza con la noticia criminal o noticia *criminis* que puede ser recibida por un agente de la policía o bien, por el Ministerio Público.”²¹

4.1. ¿Qué es la denuncia?

Es posible iniciar definiendo la denuncia es esencialmente una declaración de conocimiento. No obstante, excepcionalmente, la denuncia es también una declaración de voluntad, en la medida en que evidencia el interés de la víctima por la persecución de algunos delitos.

Asimismo, se debe entender la importancia en la práctica de la denuncia ya que es crucial, pues resulta ser el medio por el cual el sistema penal conoce una gran cantidad de los hechos delictivos (no obstante, existe también el conocimiento de oficio, la querrela, la flagrancia).

²¹ Luna, Tania y Miguel Sarre. **Reforma del sistema de justicia penal en México: la etapa de investigación.** Pág. 5.



Así pues, “una generalizada falta de denuncia tendría efectos en la prevención especial y en la prevención general, razón está que justifica el estudio de cuáles pueden ser las causas que pueden llevar a que las víctimas presenten o no denuncia por los hechos padecidos”.²²

Cuando se menciona la denuncia de los particulares es, en general, se dice que es el medio por el cual el sistema penal conoce prácticamente la totalidad de los hechos delictivos. “Los estudios empíricos ponen de manifiesto que más de un noventa y cinco por ciento de los delitos que llegan a conocimiento de la justicia penal lo hacen a través de la denuncia de particulares, de los cuales, más de un sesenta por ciento corresponde a comunicaciones de las propias víctimas”.²³

Entonces, se entiende que la consecuencia es que, sin la colaboración de los particulares, comunicando a las instancias oficiales las sospechas que tienen sobre la posible comisión de crímenes, la inmensa mayoría de estos quedarían al margen del sistema penal.

Por otro lado, a pesar de que las autoridades de control social formal tengan conocimiento de la comisión de hechos delictivos por sus propios medios, lo cierto es que, en la práctica, ciertos tipos de delitos no se persiguen sin que las víctimas presenten la denuncia, pues de lo contrario, tal persecución sería difícil, al ser imprescindible para que llegue buen puerto la cooperación de la víctima.

²² Binder, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 3.

²³ Paz Alonso, María. **El proceso penal en castilla (Siglos XIII-XVIII)**. Pág. 183.



Por lo tanto, esto convierte a los particulares, fundamentalmente a las víctimas, en los verdaderos guardianes de las puertas de entrada al proceso penal. De este modo la falta de denuncia generalizada de los hechos delictivos afecta de modo múltiple a la efectividad de la justicia criminal. Posee efectos, en primer lugar, en la prevención especial.

Los potenciales delincuentes se verán más inclinados a la comisión de hechos penados en la ley si piensan que no se producirá ninguna denuncia, ya que la falta de esta influye de manera acusada en la falta de seguridad en la imposición cierta de la sanción.

Así pues, el aumento de las posibilidades de que el delito permanezca impune redundará en la falta de efectividad de la norma penal. “A su vez, la sensación de impunidad generalizada provoca una pérdida de los valores preventivo generales del derecho penal, pues la vigencia de la norma se debilita como consecuencia de su falta”.²⁴

4.2. Generalidades de la denuncia

Cuando se habla con respecto a la denuncia, es necesario tener en cuenta que uno de los aspectos más problemáticos que se presentan en la evolución del proceso penal es el relativo a la denuncia, ya que en la práctica aparece enormemente confuso.

En principio, “la denuncia es la simple manifestación del delito hecha al juez por un

²⁴ *Ibíd.* Pág. 183.

particular o por un oficial de justicia, a fin de que aquél inicie las actuaciones judiciales”.²⁵ Ahora bien, esto puede ser una simple notificación de la comisión de un delito o puede contener también la alusión a una persona determinada a la que se considera presunto autor del hecho denunciado.

Lo que fundamentalmente cualifica a la denuncia y la distingue de la acusación es el hecho de que el denunciante se limita a poner en conocimiento del juez unos datos, sin pretender ejercer la acción y sin incluirse en el proceso como parte. Por eso en la denuncia no pide la pena ni, en principio, está obligado a probar, a diferencia con la querrela, que este debe adherirse o iniciar un proceso penal.

Sobre este aspecto, lo autores, ateniéndose al concepto de denuncia de las Partidas, son unánimes. Lo que ocurre en la práctica es que, en virtud de las consecuencias inherentes a la denuncia, con mucha frecuencia el denunciante aparece integrado de hecho en el proceso, proporcionando pruebas justificativas de su denuncia.

El denunciante no siempre se mueve por un interés altruista al hacer la notificación al juez. Generalmente denuncia para conseguir la parte de la pena pecuniaria que el derecho le atribuye en numerosos delitos. Tiene, por tanto, un interés lucrativo en el resultado del proceso, para conseguir la condena del reo y con ella su recompensa pecuniaria.

De ahí que colabore con el juez en la aportación de pruebas sobre la culpabilidad del

²⁵ *Ibíd.*



denunciado. Y, por otra parte, desde las partidas, para evitar justamente los perjuicios ocasionados en la administración de justicia por malicia o afán de codicia en los denunciadores, se pena la denuncia calumniosa.

El modo de evitar tal calificación en la actitud del denunciante, puede colaborar en la prueba de culpabilidad del denunciado. Solamente a los oficiales que actúan por necesidad de su oficio, o a los particulares con justa causa, se les exime de esta pena. Los abusos que las denuncias de los oficiales ocasionan son inenarrables. "También a ellos se les atribuye parte de la pena pecuniaria. Su interés es bien prosaico y su inmunidad prácticamente total."²⁶

La figura del denunciante como parte integrante del proceso, colaborando en la actividad oficial del juez en la búsqueda de pruebas de la culpabilidad del denunciado ya apreciada en las partidas. En ellas el proceso inquisitivo recogía en su regulación la institución de la *inquisitio cum promovente*, procedente de las decretales.

El denunciante, si quería, no desaparecía del proceso, sino que precisamente para evitar la pena por denuncia calumniosa, se le concedía la posibilidad de participar con una función activa dentro del proceso inquisitivo. El promoviente se insertaba, así como una pieza más del mecanismo inquisitorial, con una entidad específica.

A medida que el procedimiento evoluciona hacia una forma mixta y desaparecen los tajantes perfiles diferenciadores entre el acusatorio y el inquisitivo, se produce una

²⁶ *Ibíd.* Pág 25



cierta confusión entre la figura del denunciante y la del acusador.

De acuerdo con esto, aparece entonces la peculiar figura del denunciante-acusador. Procesalmente, el denunciante que se integra en el proceso es un auténtico acusador, pero que rehúye la calificación de tal. Luis de Miranda nos habla de que tal fenómeno es una burda trampa mediante la cual el denunciante-acusador pretende eludir las graves consecuencias de la *inscriptio*, inherentes a una acusación no probada, pero que no exime de considerar como acusación a la denuncia así planteada.

Ahora bien, su interpretación doctrinal es convincente. “Pero se ha visto que la *inscriptio*, ya desde el Siglo XVI, como mínimo, no se practica. Sin embargo, las denuncias-acusaciones son cada vez más frecuentes.”²⁷

Es muy importante entender que, aparte de que los orígenes de tal ficción puedan encontrarse efectivamente en el tiempo en que el acusador se exponía a la pena del talión, para evitar la cual el denunciante, aprovechando el mecanismo de la *inquisitio cum promovente*, se convertía en un acusador disimulado y que luego, evolucionado el proceso hacia una forma mixta, pudiese continuar el fenómeno por inercia, encuentro más concluyente las razones aportadas por Fernández de Herrera Villarroel.

No se plantea este autor problemas doctrinales; analiza simplemente este hecho a la luz de estas pseudo denuncias presentadas en concreto por los ministros de justicia y lo interpreta en base a sus consecuencias prácticas. Para él, lo que se pretende con

²⁷ *Ibid.*



esto es poder participar, como acusador, en el proceso, presentando testigos y continuando en la causa y, como denunciante, llevar la parte de la pena pecuniaria que se le aplica.

“Ateniéndose a la literalidad estricta de las normas, casi todas en la que se establece un reparto de las penas pecuniarias, aluden como beneficiario de las mismas al denunciante y no al acusador”.²⁸ La denunciante sería, ante todo, y sobre esto la doctrina no duda, quien perseguiría el beneficio económico que se pudiera derivar del proceso; el acusador, la venganza, el castigo. Pero como es evidente que lo primero no se puede conseguir sin el segundo, de ahí esta confusión de conceptos y funciones.

Derivado de esto, es muy probable que, en muchos procesos se encuentre la cláusula "acusar y denunciar criminalmente", como si ambos términos fuesen manifestaciones de una misma función.

Cuando tal hecho se produce, el pseudo denunciante suele ser un auténtico acusador y como tal se integra en el proceso y en la sentencia el juez alude a él como parte del mismo.

De este modo, se garantiza que siempre en un proceso aparezca un "denunciante" formando parte efectiva del mismo y con el cual se realizan las actuaciones correspondientes a la parte acusadora, hay que concluir que su función real es la de una auténtica acusación, haciendo esto de manera formal.

²⁶ *Ibíd.*



4.3. Concepto de denuncia

“Es el acto, por lo general escrito, por lo que se pone en conocimiento de la autoridad judicial o policial la comisión de un delito, con el fin de que se preceda a la averiguación y al esclarecimiento de los hechos, y por consiguiente a la persecución de sus autores”.²⁹

Lo que claramente muestra, desde este concepto los requisitos que empiezan a surgir; siendo esto muchas veces un impedimento para la realización de las denuncias. Tomando en cuenta que en muchas ocasiones se solicitan de manera escrita, sin embargo, no se contemplan ocasiones en que la denuncia puede llegar casi de manera inmediata tras el hecho acaecido.

Ahora bien, en cuanto a la investigación de los delitos; sigue aproximadamente este esquema: Una vez que el ofendido por un delito presenta la denuncia, esta pasa al juez de instrucción que por turno de reparto corresponda, quien se encargara de realizar todas las tareas de investigación de los hechos. (Apertura de diligencia previas: se proponen y practican pruebas para esclarecer los hechos; declaraciones de imputado y perjudicado, testigos, inspección ocular, etc.

Se puede decir que, la denuncia es la declaración que realiza una persona como consecuencias del conocimiento que posee sobre la comisión de un hecho presuntamente delictivo y tiene como fin último hacer llegar la noticia criminal ante la

²⁹ Mora Chamorro, Héctor. **Manual del vigilante de seguridad**. Pág. 42



autoridad judicial encargada de perseguirlo. Es una de las formas de iniciación del proceso penal, junto a la querrela y la iniciación de oficio. La denuncia puede presentarse ante el propio juez. O bien se puede decir que es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del órgano de Control Interno de un delito cometido por un fiscal o juez en el ejercicio de su función, para que se inicien las investigaciones respectivas.

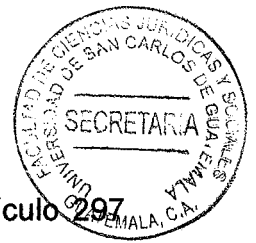
“Es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos”.³⁰

Tal y como se encuentra dentro del Manual de Fiscal, realizado por el Ministerio Público de Guatemala, definen la denuncia es la puesta en conocimiento ante el Ministerio Público, Organismo Judicial o autoridades policiales de la comisión de un hecho que, en opinión del interponente, reviste las características de punible.

Por lo que el autor guatemalteco Benito Maza, establece que en general la denuncia es un acto introductorio y estos lo define como aquellos medios o conductos por virtud de los cuales los órganos encargados de la persecución penal tienen la primera noticia del crimen, asimismo añade que en la denuncia existe una relación de actos que se estiman delictuosos, debe ser hecha ante los órganos encargados de perseguir y realizada por cualquier persona.

Se puede encontrar que en el Código Procesal Penal guatemalteco, establece como

³⁰ Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 141.



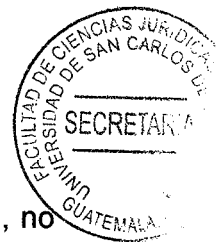
acto introductorio, para el inicio de proceso penal, y textualmente en el Artículo 297 que: “Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública...”

4.4. Elementos

Y es en cuanto a los elementos de la denuncia, en donde se debe realizar un análisis minucioso ya que es en estos, en donde se vulnera en muchas ocasiones el derecho de petición, ya que estos en ocasiones no pueden cumplirse a cabalidad, lo cual restringe la garantía o el derecho de petición inherente a la persona.

Tomando en cuenta los conceptos vertidos en el apartado anterior, es posible determinarse que la denuncia se integra con los elementos siguientes:

- a) **Relación de actos que se estiman delictuosos:** La relación de actos consistentes en una simple exposición de lo que ha acontecido. Esta exposición no importa el deseo del denunciante de que se persiga al autor de esos actos; por tanto, el Ministerio Público puede activar la persecución del delito frente a cualquier noticia que tenga de él cuando ese delito se trate de los denominados perseguidos de oficio, aunque formalmente el anoticiamiento no reúna la características de denuncia; por ejemplo, en los casos de denuncia anónimas, el Ministerio Público no se ve impedido a proceder a la investigación si el hecho referido en el anónimo efectivamente ha ocurrido.



Al respecto, "el simple anoticia miento por acto que procesalmente no es denuncia, no sirve de base directa para la investigación o para promover la acción. Pero, aunque no vincula al receptor, puede orientarlo para cumplir actos tendientes a obtener por iniciativa propia, esa base para la investigación o promoción de la acción. En otras palabras, la noticia criminis que no es denuncia permite la averiguación del hecho, tanto de su existencia cuando de sus características, para poder decidir sobre la promoción de la acción".³¹

- b) Debe ser hecha ante los órganos encargados de perseguir: En efecto, la denuncia tiene por objeto que los órganos estatales encargados de perseguir se enteren de la lesión social producida por el delito, en consecuencia, la relación de actos debe ser llevada ante los mismos.
- c) Debe ser hecha por cualquier persona: La denuncia debe ser hecha por cualquier persona, dándole a esta última el sentido más amplio para que en él quede involucrado cualquier carácter que la persona denunciante tenga y no sea una facultad exclusiva de los particulares.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el Artículo 29 de Código Procesal Penal estable que "cualquier persona deberá comunicar" el conocimiento que tuviera acerca de la comisión de un delito de acción pública, imperativiza la disposición a todos los ciudadanos, confrontando tal disposición a lo establecido en el Artículo 298 referentes a la denuncia obligatoria.

³¹ *Ibíd.* Pág. 141.



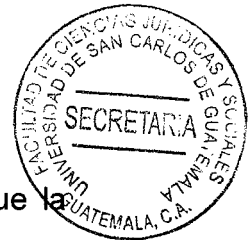
Necesariamente se tiene que puntualizar que la disposición preceptuada en el Artículo 297 debió dirigirse a regular la facultad que tienen los ciudadanos de denunciar, toda vez que la denuncia constituye una necesaria contribución ciudadana para hacer efectiva la reacción estatal frente al delito.

Consecuentemente, al tocar la imperatividad que señala la ley, por la facultad ciudadana de denunciar y considerando esta facultad desde un amplio espectro, se está ante una regulación más armónica, obligando a denunciar, como lo dispone el Artículo 298, a los funcionarios y empleados públicos, y a los que ejercen el arte de curar en los delitos contra la vida o la integridad de la persona y a los encargados del manejo o administración de bienes o intereses de instituciones, entidades o personas, cuando en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la comisión de un hecho delictivo.

Así mismo, es necesario tener en cuenta la obligatoriedad de la presentación de la denuncia que se recepta en el Artículo 297 es parcial y no absoluta, es decir, es para algunos casos y no para todos, estableciéndose la obligatoriedad absoluta en la regulación del Artículo 298 del Código Procesal Penal.

4.5. Contenido

Para finalizar la investigación, es necesario entender que, en cuanto a su contenido, es



requisito indispensable para la admisión la identificación del denunciante, ya que la denuncia anónima, típica de los regímenes totalitarios, está prohibida en el Código Procesal Penal de acuerdo con el Artículo 297.

La denuncia deberá contener en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos de acuerdo con el Artículo 299 del Código Procesal Penal.

De este modo, en la misma denuncia, si el interponente tuviese legitimación para su ejercicio, se podrá solicitar al Estado que el Ministerio Público asuma en su nombre la acción civil de acuerdo con el Artículo 301 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, en muchas ocasiones cuando la denuncia se trata de hechos referentes a amenazas de muerte, las autoridades que reciben la denuncia se permiten el aumentar los requisitos de la denuncia ya que a su propio juicio una amenaza verbal no es suficiente para iniciar un proceso, o para tomar una denuncia.

Es en este punto, en donde se genera la vulneración a los derechos de los ciudadanos que se ven afectados por estas amenazas, siendo muchas veces incluso en casos en



donde la amenaza proviene del conviviente o un ser cercano que tiene libre acceso a la convivencia con la persona denunciante que no es tomada con la seriedad debida.

Se vulneran derechos de petición y debido proceso, cuando no se le da trámite a la interposición de denuncias de amenazas de muerte; debido a que, el recepcionista realiza un análisis anterior y termina convenciendo del desistimiento al interponente.



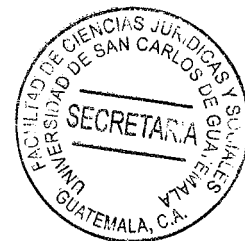
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En los actos introductorios de los procesos penales, algunas veces se brindan malos tratos a los denunciantes; al vulnerar el derecho de petición y exagerar requisitos en denuncias de amenazas de muerte y realizar el receptor, análisis anticipado del caso; con lo cual el principio del debido proceso se ve afectado; asimismo, si se agrega que, estas exigencias no son para todos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, contempla en el Artículo 28, el derecho de petición; vulnerado, algunas veces, por los encargados de recepcionar las denuncias que, con acciones como las mencionadas, benefician a aquellos que cometen algún ilícito; vulnerando el libre acceso a la justicia, al hacer tantas interrogantes que provocan el desistimiento del interponente. En virtud de lo anterior, es necesario unificar los criterios para el ingreso de denuncias en casos de amenaza de muerte; para que se garantice el respeto a los derechos de los guatemaltecos; al proveer, por parte del sistema de justicia, procesos de manera equitativa, sin mayores detalles y sin contratiempos.

En relación a lo anterior, se hace necesario que, las entidades que reciben denuncias; es decir, la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y los juzgados de turno, supervisen las actuaciones de servicio de admisión a trámite que prestan los empleados encargados de tal acción, para evitar que los denunciantes se sientan revictimizados por criterios personales de quien los atiende, con tratos selectivos que, en su mayoría, los hace desistir; pues, en lugar de hallar esperanza a su problema, encuentran despectivismo y un análisis de improcedencia que no solicitó.





BIBLIOGRAFÍA

ALCALA – ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Cuestiones de terminología procesal**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. (s.e.), 1972.

BINDER, Alberto. **Derecho procesal penal**. Ed. Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana, (s.e.), 2006.

BINDER, Alberto. **El relato del hecho y la regularidad del proceso: Función de la prueba penal**. Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina. (s.e.), 1990.

BUSTO, RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal. Parte general**. 3a. edición. Ed. Ariel, S.A., Madrid, España, 1996.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina. (s.e.), 2001.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina. (s.e.), 1976.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Resúmenes de derecho penal**. Ed. Magna Terra. Guatemala. (s.e.), 2008.

DONADO QUIÑONEZ, Dioselina. **Eficacia de la defensa pública penal**. Tesis de grado de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos. Guatemala. 2004.

https://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf. **Obstáculos para la justicia en las Américas**. (Consultado el 22 de agosto de 2021).

HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Organismo Judicial. Guatemala. (s.e.), 1999.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito. Principios de derecho penal**. Ed. Lexis Nexis S.A. Buenos Aires, Argentina. (s.e.), 2005.



LUNA, Tania y Miguel Sarre. **Reforma del sistema de justicia penal en México: La etapa de investigación**, Ed. Setec, México, (s.e.), 2011.

MARTÍNEZ CEBALLOS, Guillermo José. **El derecho de petición**. Ed. Leyer. Bogotá, Colombia. (s.e.), 2002.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Serviprensa. Guatemala, (s.e.), 2005.

MORA chamorro, Héctor. **Manual del vigilante de seguridad**, Ed. Ecu, San Vicente Alicante, España, (s.e.), 2008.

MORAS MOM, Jorge. **Manual de derecho penal**. Ed. Abeleo Perrot. Buenos Aires, Argentina. (s.e.), 1993.

PAZ Alonso, María. **El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)**, Ed. Salamanca, España, (s.e.). 1982.

Programa de Justicia. **Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional -USAID- Manual del juez**. Ed. El Programa. Guatemala. (s.e.), 2000.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Ed. Nauta. Tomo III. Madrid, España. (s.e.), 1959.

VELLOSO JIMÉNEZ, Luisa. **La regulación jurídica del derecho de petición ante la Asamblea de Extremadura**. Ed. Ministerio de Justicia de España. España. (s.e.), 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73. Guatemala, 1973.



Código Procesal Penal. Decreto 51-92. Guatemala, 1992.

Ley Orgánica Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República.
1994.